

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2018-00116
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INCELLCO S.A.S.
DEMANDADOS: EDIFICIO GAVARD PH Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por los demandados Carlos Hernando González Ramírez y David Fernando González Vivas, a través de su apoderada y la viabilidad de conceder el de **apelación** sobre el auto calendado 09 de mayo de 2019 (fl. 170 Cd 1 T V) mediante el cual se dispuso que estos prestaran caución por valor de \$600'000.000 para acceder al levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el apartamento 404 ubicado en la Calle 59 No. 10-08 de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se basa la inconformidad con dicho proveído en que la caución que se les ordenó prestar no tiene nada que ver con la realidad procesal ni con el valor de los bienes que se ordenó embargar y que tampoco guarda proporcionalidad con la que se dispuso prestar al demandante por valor de \$120'000.000,00, para el decreto de medidas cautelares; además que para poder fijar la caución como se hizo a los demandados se debe aumentar la que se ordenó prestar al demandante.

La parte actora recorrió oportunamente dicho recurso solicitando que el auto atacado se mantenga.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno en los planteamientos del recurso que permitan la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

El inciso segundo del literal b) del artículo 590 del C.G.P., dispone:

"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la

eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

En este caso el proveído objeto de recurso se ajusta a dicho normativo, toda vez que la caución que allí se ordenó prestar por parte de los inconformes en cuantía de \$600'000.000,00, corresponde al valor al que ascienden las pretensiones, lo que garantizaría el cumplimiento de la eventual sentencia a favor de la parte demandante.

Téngase en cuenta que dicha caución no puede ser proporcional a la que se ordenó prestar al extremo activo, pues por expresa disposición del numeral 2 de esa misma disposición **“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”**, porcentaje en el cual se dispuso en su momento que la actora prestara esa caución, proveído que luego de ser impugnado por la pasiva, fue mantenido y confirmado por la segunda instancia.

Así las cosas, no procede la revocatoria solicitada, pues el auto atacado se encuentra acorde con la citada norma.

Por lo anterior, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 09 de mayo de 2019 (fl. 170 Cd 1 T V) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94931033b7339a7f3bbe6e5d8831200960043281a4a2f4fff6c63bfe53b5ba05**

Documento generado en 14/05/2021 05:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**